



LXVI
LEGISLATURA

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

ANALY
PERAL VIVAR
Diputada Local - Distrito IV

RECIBIDO
13 FEB 2026
12:53 hrs.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 13 de febrero de 2026.

OFICIO:	HCEO/LXVI/APV/045/2026
ASUNTO:	Se presenta Iniciativa.

LICENCIADO

Secretaría de Servicios Parlamentarios

FERNANDO JARA SOTO

SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
DE OAXACA.

RECIBIDO
13 FEB 2026
12:57 hrs.

ANALY PERAL VIVAR, en mi carácter de diputada integrante del grupo parlamentario de MORENA, ante usted comparezco a exponer:

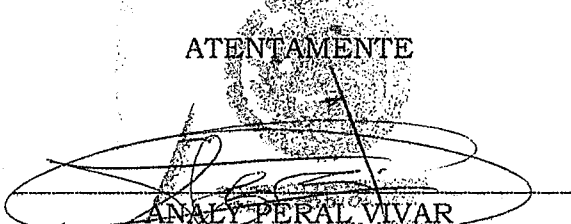
Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 Fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 54 fracción I, 59 y 100 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de ese Honorable Congreso, la siguiente iniciativa:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IX BIS AL ARTÍCULO 4 Y EL CAPÍTULO CUARTO QUE CORRESPONDE A LOS ARTÍCULOS 17 BIS, 17 TER, 17 QUATER, DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

En términos por el artículo 100, fracción III, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito que la presente iniciativa sea tratada como **DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN**.

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

ATENTAMENTE


ANALY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL - DISTRITO IV
LXVI LEGISLATURA
DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO
TROMILAN DE FLORES MAGDALENA
DISTRITO IV

C.c.p. Archivo.

"2026, AÑO DEL BICENTENARIO DEL NATALICIO DE MARGARITA MAZA PARADA, EJEMPLO DE DIGNIDAD, LEALTAD Y SERVICIO A LA NACIÓN"
Calle 14 oriente N° 1, San Raymundo Jalpan, Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 13 de febrero de 2026.

**SE PRESENTA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO**

DIPUTADA

EVA DIEGO CRUZ

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA.

ANALY PERAL VIVAR, en mi carácter de Diputada integrante de la fracción parlamentaria del Partido MORENA ante esa Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted comparezco para exponer:

En ejercicio de las facultades que me confieren el Artículo 50 fracción I y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 30 Fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, me permito someter a consideración de esa soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONAN LA FRACCIÓN IX BIS AL ARTÍCULO 4 Y EL CAPÍTULO CUARTO QUE CORRESPONDE A LOS ARTÍCULOS 17 BIS, 17 TER, 17 QUATER, DE LA LEY EN MATERIA DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

TRÁMITE DE URGENTE Y OBVIA RESOLUCIÓN

Con fundamento en el artículo 100, fracción III, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito que la presente iniciativa con proyecto de decreto sea tramitada como de urgente y obvia resolución y por lo tanto que se dispense el trámite previsto en la citada legislación.

Al respecto y a efecto de justificar la urgencia en el tratamiento de la presente iniciativa es importante tomar en cuenta que el planteamiento que se realiza es referente a la armonización de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca con la Ley General, específicamente en lo relacionado con la ficha de búsqueda, la cual constituye documento oficial generado al momento de recibirse una noticia, reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona y que debe contener los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación.

Sobre el tema es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su jurisprudencia, ha reconocido la existencia de un derecho a la búsqueda, el cual consiste en el derecho que tiene toda persona desaparecida y de familiares a que todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación, ejecuten sin dilación –incluso de oficio– de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la

persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario.¹

Tomando como referencia el criterio del alto tribunal, la búsqueda y sus resultados integran el núcleo esencial del derecho a no padecer desaparición forzada y dan contenido y sustancia a los deberes de prevenir, investigar y reparar las violaciones de derechos humanos y sus correlativos derechos a la verdad, la justicia y la reparación.

En ese sentido, y considerando que la ficha de búsqueda representa una herramienta primaria cuyo objetivo es no solo difundir la desaparición o no localización de una persona, sino también recabar información desde la sociedad para establecer el paradero de la persona; entonces, dicha herramienta también forma parte de los esfuerzos y mecanismos que el estado debe agotar de manera inmediata para garantizar el derecho a la búsqueda.

Por eso, la falta de armonización de la ley local con lo establecido en la ley general respecto a la ficha de búsqueda implica una laguna normativa que permite que se siga generando un daño irreparable a las víctimas que afecta sus derechos fundamentales, pues no existe un mandato legal estatal para exigir la difusión masiva de dichas fichas.

Así mismo, al existir denuncias públicas recientes de que autoridades municipales retiran o impiden la difusión de fichas de búsqueda, actualiza la urgencia para detener de inmediato una práctica que constituye un obstáculo respecto al derecho a la búsqueda que le asiste a las víctimas de desaparición, pues cada día que pasa sin una prohibición legal expresa, permite la destrucción de material de búsqueda que es difundido por las víctimas y que constituyen una herramienta del Estado.

En razón de ello, existen suficientes razones que generan una condición que justifica la urgencia en la discusión y aprobación de la presente iniciativa, ya que en la misma se plantea incluir en la legislación estatal lo referente a la ficha de búsqueda y establecer la obligación de las autoridades de colaborar con los familiares y las instituciones competentes para la difusión de dichas fichas.

Esto precisamente es lo que genera la urgencia en la aprobación de la presente iniciativa, pues de postergar su aprobación traería consecuencias negativas para la sociedad y las personas desaparecidas o que se encuentran como no localizadas, lo que evidencia la necesidad de omitir los trámites parlamentarios.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, expreso lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Estado mexicano enfrenta una crisis en materia de desaparición de personas, un fenómeno que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han calificado como una violación pluriofensiva de los derechos humanos.

¹ Tesis 1a./J. 35/2021 (11a.), con registro digital 2023814, de rubro "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA COMPRENDE EL DERECHO A LA BÚSQUEDA COMO PARTE DE SU NÚCLEO ESENCIAL".

La desaparición de personas es un hecho que no solo vulnera la libertad personal, sino que también afecta otros derechos como la personalidad jurídica y pone en riesgo inminente el derecho a la vida y la integridad personal, colocando a la víctima en un estado de indefensión absoluta.

A nivel federal, se han realizado reformas a la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desapariciones cometidas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, las más reciente es la publicada el dieciséis de julio de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, en la que, entre otros aspectos, se instituyó la "Ficha de Búsqueda" como un instrumento de carácter oficial, obligatorio y de emisión inmediata por las autoridades competentes.

Sin embargo, en el Estado de Oaxaca, existe una omisión por falta de armonización de la ley local vigente, pues no se contempla la figura de la ficha de búsqueda, sus requisitos, ni los mecanismos de difusión masiva que la misma requiera.

Esta omisión normativa no abona en la materialización del derecho a ser buscado que tienen las personas desaparecidas o no localizadas, lo cual contraviene el mandato constitucional de promover y garantizar los derechos humanos bajo el principio de progresividad.

Sustentan la presente iniciativa la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Desde el punto de vista social las desapariciones pueden ser concebidas como eventos - actos que le suceden a una persona o a un grupo de personas en el mismo momento-, pero también como un fenómeno colectivo que sucede en una sociedad, en un tiempo determinado.²

Desde el punto de vista jurídico, en cambio, las desapariciones tienen diferentes caracterizaciones. Desde el derecho de los derechos humanos, son consideradas una violación que afecta a diferentes derechos, como la libertad personal, el derecho a la integridad personal, el derecho a la personalidad jurídica y el derecho al acceso a la justicia.³

La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, señala se entiende por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayendo a la protección de la ley.

Por su parte, la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas establece que se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o

² Tapia Olivares, L. E. (Coord.). (2022). Manual sobre desaparición de personas. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pág. 20

³ Ibidem

de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Así mismo, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas establece que todo acto de desaparición forzada sustrae a la víctima de la protección de la ley y le causa graves sufrimientos, lo mismo que a su familia. Constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro.

Sobre el tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. La desaparición forzada implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano, y su prohibición ha alcanzado carácter de jus cogens.⁴

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que es innegable que la desaparición de personas no sólo interrumpe y afecta de manera definitiva la plena realización de un proyecto de vida de la víctima directa y de las víctimas indirectas, sino que coloca la vida y la integridad personal de la persona desaparecida en riesgo permanente, pues no existe para ella ninguna protección jurídica. De ahí que la búsqueda inmediata, acuciosa y diligente de la persona desaparecida sea una obligación ineludible a cargo del Estado, la cual debe emprenderse sin obstáculos injustificados y con toda la fuerza institucional disponible. Así se desprende de uno de los deberes específicos contenidos en el artículo primero constitucional: investigar exhaustivamente las violaciones de derechos humanos.⁵

El Alto Tribunal en el país ha considerado que la desaparición forzada de personas es una violación grave de derechos humanos, que exhibe la incapacidad del Estado de garantizar el derecho a la integridad, seguridad, libertad y dignidad de las personas sujetas a su jurisdicción, cuyo parámetro de regularidad constitucional contiene no sólo la obligación de castigar a los responsables y asignarles las consecuencias jurídicas proporcionales con la magnitud de su violación, sino la impostergable obligación de búsqueda de la persona desaparecida con toda la fuerza institucional disponible y con toda la coordinación institucional necesaria para lograr ese cometido.⁶

En su jurisprudencia la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la existencia de un derecho a la búsqueda; el cual consiste en el derecho de toda persona desaparecida y de sus personas queridas a que todas las autoridades, en el ámbito

⁴ Caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Párrafo 139.

⁵ Amparo en Revisión 1077/2019, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 16 de junio de 2021. Párrafo 65.

⁶ Ibid. Párrafo 72.

de sus respectivas competencias, con todos los recursos y medios institucionales disponibles y en completa coordinación, ejecuten sin dilación –incluso de oficio– de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas, todas las acciones necesarias para determinar la suerte o paradero de la persona reportada como desaparecida, bajo la presunción de que está viva, salvo que exista evidencia en contrario; en ese caso, el derecho a la búsqueda incluye la obligación por parte del Estado de desarrollar e implementar todos los mecanismos e instrumentos requeridos para encontrar, identificar y preservar los restos de las víctimas en condiciones de dignidad mientras son entregadas a sus personas queridas.⁷

Para justificar el criterio adoptado, la entonces primera sala sostuvo que la búsqueda y sus resultados integran el núcleo esencial del derecho a no padecer desaparición forzada y dan contenido y sustancia a los deberes de prevenir, investigar y reparar las violaciones de derechos humanos y sus correlativos derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Esto significa que, en el ámbito de la búsqueda de personas desaparecidas, las autoridades deben determinar, con certidumbre reparatoria y dignificante, la suerte o paradero de las personas desaparecidas para abatir la angustia y zozobra de sus personas cercanas como estándar de cumplimiento de esos deberes y como estándar de satisfacción de los derechos a la verdad y la justicia.

Así, de acuerdo a la entonces Primera Sala, la investigación debe emprenderse de forma imparcial, dignificante, diligente, exhaustiva, continua, sin estigmatizaciones, con un enfoque diferencial y permitiendo la participación sin reservas de las víctimas. Este enfoque diferencial implica introducir una perspectiva de diversidad en los procesos de búsqueda de las personas y en la atención y consideración de las personas que les buscan. La perspectiva de diversidad es el paradigma según el cual se analizan las causas, consecuencias e impactos diferenciados de la desaparición de personas debido al género, la pertenencia étnica, la condición de discapacidad, la edad, entre otros factores de exclusión que determinan la forma y patrones de la desaparición, así como la manera en que las víctimas indirectas lidian con esta violación.

Finalmente, el alto tribunal a través de la primera sala aclaró que la búsqueda no cesa sino hasta que exista certeza de la suerte o paradero de la persona desaparecida.

Derivado del reconocimiento de la existencia y la gravedad de las violaciones a los derechos humanos que implican la desaparición forzada de personas en México, se aprobó a nivel federal la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desapariciones cometidas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en la que se establecen mecanismos para la pronta localización de personas desaparecidas y para esclarecer los hechos en que ocurre la misma.

Desapariciones cometidas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas que fue Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de julio de dos mil veinticinco, de la cual se advierte que se incluyó, entre otros temas, lo referente a la ficha de búsqueda, el cual fue definido en la ley como un documento oficial generado por la

⁷ Tesis 1a./J. 35/2021 (11a.), con registro digital 2023814, de rubro “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL DERECHO A NO SER VÍCTIMA DE DESAPARICIÓN FORZADA COMPRENDE EL DERECHO A LA BÚSQUEDA COMO PARTE DE SU NÚCLEO ESENCIAL”.

autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación.

Del proceso legislativo de la citada reforma puede apreciarse que la iniciativa presidencial⁸ planteó la implementación de la Ficha de Búsqueda con el propósito de eficientar la búsqueda de personas desaparecidas, ya que el objetivo es que la información contenida en dicho documento circule de manera masiva por todos los medios disponibles.

Por lo que respecta al Estado de Oaxaca, existe una Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, sin embargo, hasta este momento no se ha armonizado con las últimas reformas realizadas a la Ley General que hemos señalado en párrafos anteriores. Esto implica que actualmente no se contempla la figura de la ficha de búsqueda.

La importancia de la ficha de búsqueda conforme a lo establecido en la ley general radica en que su emisión es obligatoria e inmediata desde el momento en que se recibe el reporte o noticia sobre la desaparición de una persona, para lo cual no se requiere de una denuncia formal ante el Ministerio Público.

La ficha de búsqueda es un mecanismo que permite abonar a la materialización del derecho a ser buscado bajo la presunción de vida, activando los medios con los que cuenta el Estado en el momento más crítico: las primeras horas de la desaparición.

Bajo ese contexto, considero importante homologar la Ley en materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, conforme a lo establecido en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desapariciones cometidas por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, específicamente en lo referente a la ficha de búsqueda que se incorporó a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de julio de dos mil veinticinco.

Así mismo, considero importante incorporar al texto de la legislación estatal un artículo en el que se especifique la prohibición de las instituciones estatales y municipales, así como de cualquier persona, de retirar o dañar las fichas de búsqueda que son de manera física en los espacios públicos con el fin de difundir los datos de una persona desaparecida o no localizada.

Con dicha adición a la ley estatal se busca brindar certeza legal a las víctimas y familiares sobre la obligación que tienen las autoridades para emitir la ficha de búsqueda al momento de recibir la noticia, reporte o denuncia de desaparición o no localización de una persona.

Lo anterior, tomando en consideración que la desaparición de personas no es una estadística, sino una de las violaciones más graves a los derechos humanos, que vulnera de forma pluriofensiva la libertad, la integridad personal, el derecho a la personalidad jurídica y, en muchos casos, la vida.

En esa medida, es nuestra obligación como legisladores contribuir en el ámbito de nuestras competencia a fortalecer el derecho que tiene toda persona a ser buscado y con ello materializar la obligación que tienen todas las autoridades del Estado Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

⁸ Iniciativa firmada por la Presidenta de la República, recibida en el Senado de la República el 31 de marzo de 2025.

Sobre el tema es importante reiterar que la desaparición forzada de personas constituye una violación grave de derechos humanos y respecto de la cual el Estado Mexicano tiene la obligación no solo llevar ante los tribunales a los responsables, sino también la de continuar con la búsqueda de la persona desaparecida con todos los medios a su alcance, debiendo agotar todos los medios y mecanismos para lograr su localización con vida.

Sobre este aspecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que derivado del carácter de violación grave de derechos humanos de la desaparición forzada, es importante empeñarse en identificar a los agentes perpetradores y castigarles proporcionalmente, en la medida de su responsabilidad; pero es más importante aún utilizar todos los esfuerzos institucionales disponibles para el hallazgo con vida de la persona reportada como desaparecida, lo cual configura la obligación general de garantía y los deberes específicos de prevenir y reparar las violaciones de derechos humanos.⁹

Se ha señalado que la desaparición forzada tiene una naturaleza compleja y pluriofensiva a partir del impacto indiscutible que tiene en multiplicidad de derechos, como el derecho a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal y a la vida. Es innegable, entonces, que la desaparición no sólo interrumpe y afecta la plena realización de un proyecto de vida de las víctimas directas e indirectas, sino que coloca la vida e integridad de la persona desaparecida en riesgo permanente, pues no existe para ella ninguna protección jurídica. De ahí que la búsqueda inmediata, acuciosa y diligente de la persona desaparecida constituya uno de los deberes específicos contenidos en el artículo 1o. constitucional: investigar exhaustivamente las violaciones de derechos humanos.

Esos deberes, conforme a la jurisprudencia del alto tribunal en el país, comprometen al Estado a una búsqueda diligente, exhaustiva y continua, a una investigación imparcial y efectiva sobre la suerte o paradero de la persona desaparecida, así como sobre la identidad de quienes perpetraron la violación y garantizar que éstos enfrenten las consecuencias jurídicas que corresponden a sus hechos delictivos; sobre todo ante el mínimo indicio de la participación de agentes estatales o grupos que actúan con su aquiescencia.

De esa forma y atendiendo a la obligación del Estado de agotar todos los medios y mecanismos a su alcance para la búsqueda de una persona reportada como desaparecida o no localizada, considero importante que desde esta legislatura tomemos las medidas necesarias para que las fichas de búsqueda que son difundidas por los familiares, por la Fiscalía del Estado o la Comisión Estatal de Búsqueda en Oaxaca, no sean retiradas de manera arbitraria por las autoridades o particulares, pues la ficha de búsqueda se ha convertido en una herramienta primaria que permite recabar información y difundir la desaparición de una persona, lo que nos impone reconocer la importancia de dicho documento y garantizar que los esfuerzos de búsqueda no se vean afectados con su retiro de los espacios públicos.

⁹ Tesis: 1a./J. 36/2021 (11a.), registro digital 2023815, de rubro "DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA BÚSQUEDA INMEDIATA, ACUCIOSA Y DILIGENTE DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE A CARGO DEL ESTADO QUE DEBE EMPRENDERSE SIN OBSTÁCULOS INJUSTIFICADOS Y CON TODA LA FUERZA INSTITUCIONAL DISPONIBLE, COMO CONSECUENCIA DEL DERECHO DE LAS PERSONAS DESAPARECIDAS A SER BUSCADAS".

Desde mi punto de vista, la acción de retirar de manera arbitraria una ficha de búsqueda de un espacio público tiene implicaciones directas sobre derechos humanos de las víctimas como lo son el derecho a la verdad, a la memoria y el derecho de la persona a ser buscada. Además, la acción de retirar o vandalizar una ficha de búsqueda implica una revictimización hacia los familiares de la persona desaparecida, provocando un sufrimiento psicológico y un entorno de hostilidad que demerita sus acciones de búsqueda.

Si bien en la vía de los hechos tanto la Fiscalía General del Estado, como la Comisión Estatal de Búsqueda en Oaxaca, ya emiten fichas de búsqueda con los requisitos establecidos en la ley General, considero necesario realizar la armonización en la ley local para dar certeza a las víctimas indirectas sobre la obligación que tienen las autoridades para actuar ante la denuncia o noticia sobre la desaparición de una persona. Además de que considero importante establecer la obligación de todas las autoridades estatales y municipales de colaborar y brindar las facilidades para la colocación y difusión de las fichas de búsqueda en los espacios públicos.

En Oaxaca, familiares de personas desaparecidas han denunciado de manera pública que sus acciones de búsqueda se han visto obstaculizadas no solo por el retiro de fichas de búsqueda, de lonas, sino también por la negativa a difundir dichos documentos en espacios públicos, lo cual no solo ocurre en municipios regidos por sistemas normativos internos, sino también en municipios conurbados en donde no se les permite la colocación de fichas de búsqueda bajo el argumento de contaminación visual.¹⁰

Ante dicho panorama, esta legislatura debe asumir una postura en favor de las víctimas y legislar sobre acciones que permitan materializar el derecho de las personas a ser buscadas, pues debemos asumir que como parte del Estado Mexicano tenemos la obligación de contribuir con acciones legislativas que garanticen una búsqueda diligente, exhaustiva y continua de las personas que son víctimas de desaparición o que son reportadas como no localizadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esa soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

ÚNICO: Se **ADICIONA** la fracción IX BIS al artículo 4 y el capítulo cuarto que corresponde a los artículos 17 BIS, 17 TER, 17 QUATER, de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 4. Para los efectos de esta ley, se entiende por:

I a IX ...

IX BIS: Ficha de Búsqueda: documento oficial generado por la autoridad competente al momento de recibirse una Noticia, Reporte o Denuncia de desaparición o no localización de una persona, que contiene los datos esenciales para su identificación, búsqueda, localización e investigación;

¹⁰ <https://www.nvinoticias.com/oaxaca/general/municipios-de-oaxaca-obstaculizan-busqueda-de-personas/177042>

CAPÍTULO CUARTO

DE LA FICHA DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN

Artículo 17 BIS. La autoridad competente que reciba una Noticia, Reporte o Denuncia por la desaparición o no localización de una persona, la registrará sin dilación alguna en el Registro Nacional y en la Base Nacional de Carpetas de Investigación, y remitirá por los medios disponibles a las Fiscalías Especializadas y Comisiones Locales de Búsqueda una Ficha de Búsqueda, conforme al protocolo de Alerta Nacional de Búsqueda y Localización, debiendo asegurarse de la recepción. En este último supuesto las Fiscalías, de oficio y sin demora, deberán completar el registro en la Base Nacional de Carpetas de Investigación.

La Ficha de Búsqueda deberá difundirse de manera masiva por todos los medios disponibles entre las Autoridades, y de manera directa a:

- I. Administradoras de canales televisivos y radiodifusoras públicas;
- II. Personas prestadoras de servicios de transporte terrestre, aéreo y marítimo, así como a las personas administradoras de las respectivas terminales;
- III. Personas responsables, administradoras, incluidos las concesionarias de carreteras, caminos y puentes;
- IV. Instituciones de seguridad pública, ciudadana u homólogas, y
- V. Cualquier ente público o privado que tenga la capacidad de transmitir masivamente un mensaje.

La Ficha de Búsqueda se notificará al Registro Nacional de Población, con la finalidad de que se active en la Plataforma Única de Identidad, los alertamientos de usos de la Clave Única de Registro de Población de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la búsqueda de coincidencias con sus datos identificativos.

En los casos en que se identifique un uso de la Clave Única de Registro de Población, el Registro Nacional de Población informará de inmediato a las Autoridades competentes en todo el país para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen las acciones necesarias para la localización.

Artículo 17 TER. La Ficha de Búsqueda deberá integrar, como mínimo, los siguientes elementos:

- I. Nombre completo, edad, sexo y género de la persona reportada;
- II. Fotografía reciente;
- III. Fecha y lugar de la desaparición o última vez vista;
- IV. Señas particulares, rasgos físicos distintivos;

- V. Si presenta una condición de vulnerabilidad;
- VI. Datos de contacto para aportar información o colaborar con la búsqueda, y
- VII. Folio de identificación.

La Ficha de Búsqueda deberá generarse en formato físico y digital, y deberá difundirse de manera inmediata y amplia a través de medios institucionales, redes sociales, portales oficiales y, en su caso, medios masivos de comunicación, conforme a los protocolos establecidos por la Comisión Nacional de Búsqueda.

Artículo 17 QUATER. Las autoridades de los tres poderes del Estado, así como los Órganos Autónomos y los Municipios en el Estado de Oaxaca, tienen la obligación de brindar facilidades a las Fiscalía del Estado, a la Comisión Estatal de Búsqueda y a los familiares de las personas desaparecidas o no localizadas, para difundir y colocar en espacios públicos las fichas de búsqueda emitidas en términos de la presente ley.

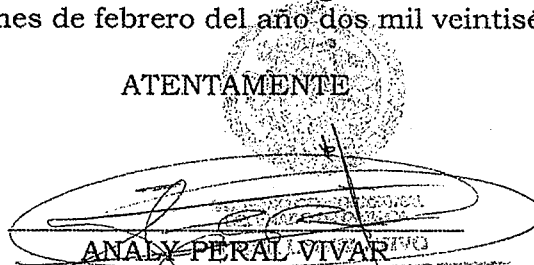
El retiro o vandalización de las fichas de búsqueda colocadas en espacios públicos será sancionado conforme a lo establecido en la presente ley, la Ley General y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; a los trece días del mes de febrero del año dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



ANALY PERAL VIVAR
DIPUTADA LOCAL
ESTADO DE OAXACA